

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-207/2018

**RECORRENTE:** RAMIRO PÉREZ  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORÓ:** DANA ZIZLILÍ  
QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-207/2018**, interpuesto por Ramiro Pérez Martínez, por derecho propio y en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tequila, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-106/2018**, en la que se **confirmó** el acuerdo

**INE/CG208/2018**, relativo a la fiscalización de los ingresos y egresos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo sancionó con la negativa de ser registrado como candidato independiente al cargo que aspira; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Solicitud de inscripción.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, Ramiro Pérez Martínez presentó su carta de intención como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tequila, Jalisco, para contender en el proceso electoral local dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

**2. Constancia de aspirante.** El veinticuatro de noviembre siguiente, el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco entregó a Ramiro Pérez Martínez su constancia como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tequila, en esa entidad federativa.

**3. Obtención de apoyo ciudadano.** Con motivo de lo anterior, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete,

Ramiro Pérez Martínez inició el proceso de obtención de apoyo ciudadano.

**4. Acuerdo INE/CG208/2018.** Posteriormente, en sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la “Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Jalisco”.

En el citado acuerdo, se **sancionó** a Ramiro Pérez Martínez con la **negativa de registro** como candidato a Presidente Municipal de Tequila, Jalisco, por no haber entregado el informe relativo a los ingresos y egresos de los gastos relacionados con los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

**5. Juicio ciudadano federal SG-JDC-106/2018.**

**a) Presentación.** En contra del acuerdo referido en el punto anterior, Ramiro Pérez Martínez, por propio derecho, interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito

presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el seis de abril del año en curso.

**b) Sentencia (acto impugnado).** Seguida la secuela procesal, el veinticuatro de abril siguiente, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia dentro de los autos del juicio ciudadano **SG-JDC-106/2018**, en la que **confirmó** el acuerdo impugnado.

## **SEGUNDO. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia referida en el párrafo anterior, Ramiro Pérez Martínez, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tequila, Jalisco, interpuso recurso de reconsideración, mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara.

**2. Recepción del expediente en la Sala Superior.** El treinta de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito signado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual remite el presente medio de impugnación, los autos que integran el expediente **SG-JDC-106/2018**, así como las constancias de trámite y diversa documentación que estimó pertinente para la sustanciación del recurso.

**3. Turno de expediente.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-207/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente asunto, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe **desecharse de plano** la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso no se surte alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia, como se muestra a continuación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo, excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Así, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la invocada Ley General de Medios, prevén que el recurso de reconsideración solo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por

las Salas Regionales en medios de impugnación diversos al juicio de inconformidad, en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>
- Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>2</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 617 a 619.

- Interpreten directamente preceptos constitucionales,<sup>3</sup> y/o
- Ejercen control de convencionalidad.<sup>4</sup>

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.<sup>5</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de determinarse que contravienen el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>4</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

<sup>5</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso, la **demanda** que dio origen a la sentencia impugnada de la Sala Regional, el actor planteó, en síntesis, los siguientes motivos de inconformidad:

**a)** En el **primer agravio**, el actor manifestó que con la negativa de registro se violaba su derecho a ser votado y se le dejaba en estado de indefensión, al vulnerar sus derechos de audiencia defensa y debido proceso, debido a que la autoridad electoral federal no identificó los problemas que tuvo el actor, y por los cuales no presentó el informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Lo anterior, afirmó, toda vez que obtuvo de manera extemporánea su usuario y contraseña para acceder al sistema de fiscalización, además de que no recibió alguna notificación en su domicilio, ni en el correo electrónico proporcionado; en específico, el actor refirió que no tuvo conocimiento del acuerdo mediante el cual se redujo el plazo de treinta a cinco días, para rendir el informe de ingresos y egresos, una vez concluido el periodo para recabar el apoyo, manifestando que fue hasta el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho cuando conoció esa determinación.

Ello, no obstante que acudió en distintas ocasiones a las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, y haber requerido la corrección de su correo electrónico, aunado a que su domicilio se encontraba habilitado para recibir notificaciones.

Argumentó que, en el acuerdo impugnado, la autoridad electoral federal no realizó un análisis detallado e individualizado de los aspirantes, en específico del actor, además de que se le otorgó la garantía de audiencia hasta el cuatro de abril, cuando ya había sido sancionado.

Expresó que la autoridad demandada debió tomar en cuenta que el enjuiciante nunca fue notificado del acuerdo mediante el cual se redujo el plazo para la presentación del informe, por lo que se le debió requerir para que rindiera el informe correspondiente, a efecto de no vulnerar su derecho a ser votado.

**b)** En el **segundo agravio**, el actor refirió que la resolución carecía de una debida fundamentación y motivación, lo que vulnera los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16, de la Constitución General, ya que los dispositivos 378, párrafo 1, 380, párrafo 1, inciso g), 430, párrafo 1, incisos a), b) y c), y 445, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que invoca la responsable, son aplicables para los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados federales, más no para los aspirantes para ocupar

ayuntamientos, de manera que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por su parte, en el análisis de fondo de la **sentencia impugnada**, la Sala Regional Guadalajara sostuvo su determinación en las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar la Sala responsable estimó que el **segundo agravio** planteado por el enjuiciante era infundado porque el acuerdo impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que, contrariamente a lo aducido por el actor, los artículos 378, párrafo 1, 380, párrafo 1, inciso g), 430, párrafo 1, incisos a), b) y c), y 445, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí resultaban aplicables para los cargos de elección de carácter local, porque con independencia de que no hagan alusión a éstos, lo cierto es que el sistema de fiscalización abarca a todas las candidaturas tanto de los partidos políticos, como de los independientes, ya sean de carácter federal o local.

Aunado a ello, la Sala Regional observó que el Reglamento de Fiscalización considera como sujetos obligados a los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

**b)** En segundo lugar, la Sala Regional consideró que el **primer agravio** también era infundado, porque contrariamente a lo que adujo el actor, la autoridad electoral federal, al rendir su informe justificado, presentó las constancias de las notificaciones que se practicaron al actor en diversas ocasiones a través del Sistema Integral de Fiscalización, con las que se demostraba que al enjuiciante se le hicieron de su conocimiento las fechas en las que debía cumplir con sus obligaciones.

Además, la autoridad responsable señaló que el Instituto Nacional Electoral remitió el “Reporte de Notificaciones”, del que se desprendía que, desde el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó al actor el acuerdo INE/CG-596/2017, en el que se aprobó la modificación de los plazos para la entrega del informe correspondiente, el cual -afirmó- resultaba válido conforme a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización.

De igual forma, la responsable advirtió que todas las comunicaciones por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización fueron practicadas en fecha anterior al vencimiento de la entrega del informe, esto es, previo al once de febrero de dos mil dieciocho.

Aunado a ello, la Sala Regional consideró que el hecho de que el actor solicitara hasta el siete de febrero la entrega de usuario y contraseña para acceder al sistema era una omisión que denotaba descuido o desinterés notorio por parte del enjuiciante en el cumplimiento de sus obligaciones como aspirante a candidato independiente.

Ahora, para combatir la sentencia impugnada, en el escrito de **demanda** el recurrente expone los agravios que a continuación se sintetizan:

**a)** En su **primer agravio**, el recurrente alega que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, ya que de los preceptos en ella invocados se desprende la inexacta aplicación del artículo 9, numeral 1, inciso f), fracciones II y IV del Reglamento de Fiscalización, en el cual se establece el proceso de notificación electrónica.

Al respecto, aduce que la autoridad responsable vulnera sus derechos de audiencia y defensa, así como a ser votado, toda vez que realiza una inexacta apreciación de los hechos y las pruebas aportadas.

Expresa que la autoridad responsable lo deja en estado de indefensión porque vulnera sus derechos de audiencia, debido proceso, certeza, así como los principios de equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia, debido a que no realiza un estudio pormenorizado de la

demanda, del informe circunstanciado y de las pruebas ofrecidas por la autoridad electoral federal; por lo que la autoridad responsable deja de observar lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracciones II y IV del Reglamento de Fiscalización.

Señala, que las pruebas aportadas por la autoridad demandada no acreditan que se hubiere cumplido con lo previsto en el citado precepto, ya que de un análisis de éste se concluye que el proceso de notificación comprende tres etapas, a saber: i) el módulo de notificaciones genera automáticamente la cédula de notificación; ii) la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura; y iii) el sistema envía un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto.

En este sentido, insiste en que la Sala responsable realizó una inexacta aplicación del artículo 9, numeral 1, inciso f), fracciones II y IV del Reglamento de Fiscalización, porque aunque refiere que no se cuenta con la constancia que acredite que se hubiere notificado por correo electrónico al actor, lo cierto es que le da un amplio valor probatorio a las constancias que emite el módulo de notificaciones del sistema de contabilidad en línea; sin embargo, con ellas no se comprueba que se hubiere enviado el aviso al correo electrónico registrado por el justiciable.

Refiere que el error consiste en que el Instituto Electoral local no le informó al Instituto Nacional Electoral, la corrección del correo electrónico del actor, tuco como consecuencia que no recibiera ninguna notificación.

Alega que la autoridad responsable no estudió correctamente las pruebas aportadas por la autoridad demandada, porque con ellas no se acredita que el actor hubiere sido notificado en los términos del artículo 9, numeral 1, inciso f), fracciones II y IV del Reglamento de Fiscalización; lo anterior, porque nunca fue notificado de sus obligaciones relativas a la presentación del informe de ingresos y egresos del periodo de obtención de apoyo ciudadano, y menos aún respecto a la reducción del plazo para su presentación.

**b) En el segundo agravio** refiere que la Sala responsable pretende acreditar con la prueba ofrecida por la autoridad demanda denominada “Reporte de Notificaciones”, que el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho le fue notificado al actor el acuerdo INE/CG-596/2017, en el que se aprobó la modificación de plazo para la entrega del informe correspondiente; sin embargo, esa notificación tampoco cumple con los requisitos del artículo 9, numeral 1, inciso f), fracciones II y IV del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, la Sala Regional realiza una inexacta aplicación del citado precepto, porque le da valor probatorio

pleno ese medio de convicción, sin que se acredite el envío del aviso al correo electrónico del actor.

**c)** En el **tercer agravio** expresa que la Sala Regional, al referir que el actor contaba con usuario y contraseña del sistema de contabilidad en línea, dejó de observar que ello le fue proporcionado hasta el siete de febrero de dos mil dieciocho, aunado a que no recibió capacitación en tiempo y forma para el uso del sistema.

**d)** En el **cuarto agravio** afirma que es inexacto lo referido por la Sala responsable, en el sentido de que la falta de cumplimiento de las obligaciones del actor como aspirante a candidato independiente, constituye un descuido y desinterés por parte de él.

Lo anterior, porque a juicio del actor, con las pruebas aportadas acreditó que estuvo en constante comunicación con las autoridades correspondientes a efecto de cumplir con los requisitos; incluso, su esfuerzo se ve reflejado en los dos mil quinientos apoyos ciudadanos obtenidos, de los trescientos requeridos.

La síntesis anterior revela que, en el caso, no existe alguna cuestión que implique un control de constitucionalidad susceptible de analizarse por la Sala Superior, ya que son tópicos que se refieren a cuestiones de legalidad.

Lo anterior, en razón de que, desde la demanda que dio origen al acto impugnado, el promovente no solicitó la inaplicación de alguna ley, norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral, así como tampoco planteó la inconstitucionalidad de una norma de esa naturaleza o solicitó el control de constitucionalidad de alguna disposición, dado que sus argumentos se encaminaron a combatir cuestiones de legalidad relacionadas con la supuesta falta de notificación respecto de la reducción de plazo para presentar el informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, así como la indebida fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, por haberse invocado preceptos que no eran aplicables a cargos de elección popular locales.

De ahí que, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Guadalajara tampoco inaplicó alguna ley, norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral, ni realizó una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, u omitió el estudio de algún agravio relacionado con la inconstitucionalidad de una norma electoral, y tampoco ejerció un control de convencionalidad.

Por el contrario, se observa que la autoridad responsable analizó en un marco de legalidad las violaciones formales y procedimentales que el actor hizo valer en contra del acuerdo INE/CG208/2018, en el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo sancionó

con la negativa de su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Tequila, Jalisco y, con base en ello, la Sala Regional llegó a la convicción de que la citada determinación se encontraba debidamente fundada y motivada, y que el actor estuvo en posibilidad de presentar oportunamente el informe respectivo, al haber sido notificado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización sobre sus obligaciones.

Además, de la demanda de reconsideración, no se advierte que el recurrente planteara una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, que hubiera sido analizada u omitida por la Sala Regional Guadalajara, ya que sus agravios se centran en combatir cuestiones de legalidad relacionadas con la supuesta falta de fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas en que incurrió la autoridad responsable, al no apreciar que el actor no fue notificado respecto de la reducción de plazo para presentar el informe de ingresos y egresos relativo al periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Finalmente, no pasa desapercibido para la Sala Superior, lo expuesto por el recurrente en el sentido de que la autoridad responsable realizó una inexacta aplicación del artículo 9, numeral 1, inciso f), fracciones II y IV del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, ello de ninguna forma puede considerarse como un planteamiento *genuino* de constitucionalidad, porque lo cierto es que tal argumento

lo hace depender del hecho de que la Sala Regional no valoró debidamente las pruebas ofrecidas por la autoridad electoral federal, de las cuales se desprendía que ésta no cumplió con el proceso de notificación -previsto en la citada porción normativa- y que por ello el enjuiciante no estuvo en posibilidad de cumplir con su obligación de presentar el informe de ingresos egresos respectivo; lo cual, en todo caso, revela que el argumento del recurrente está construido en plano de mera legalidad y, por tanto, no es susceptible de ser analizado en esta sede judicial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.)<sup>6</sup> de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**.

De igual forma, es aplicable por analogía la tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.)<sup>7</sup> de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS**

---

<sup>6</sup> Registro: 2006742, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, materia común, página: 589.

<sup>7</sup> Registro: 2011475, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, materia común, página: 1106.

**REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA”.**

En ese orden de ideas, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-207/2018**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**